



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00267-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA.C.C. 1.045.738.100

**DEMANDADO: MICHAEL JACKSON BELLO POPAYAN Y LUIS MANUEL VARGAS
TERAN.C.C. Nos. 72.295.304 y 72.214.396 respectivamente**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medida cautelar solicitada, sírvase proveer. Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria,

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTITRÉS
(23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, una vez revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del remanente de los bienes embargados que llegasen a desembargarse y de los títulos judiciales libres y disponibles que se encuentren en nombre del demandado MICHAEL JACKSON BELLO POPAYAN, dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, en el proceso ejecutivo con Rad. 2019-450 donde aparece como demandado el señor MICHAEL JACKSON BELLO POPAYAN Identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.295.304. Ofíciase al JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3º del Art.466 del Código General del Proceso. Límitese el embargo hasta la cantidad de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$14.300.000).

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del remanente de los bienes embargados que llegasen a desembargarse y de los títulos judiciales libres y disponibles que se encuentren en nombre del demandado, dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, en el proceso ejecutivo con Rad. 2022-283 donde aparece como demandado el señor MICHAEL JACKSON BELLO POPAYAN Identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.295.304 y el señor LUIS MANUEL VARGAS TERAN Identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.214.396. Ofíciase al JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

dispone el Inciso 3º del Art.466 del Código General del Proceso. Límitese el embargo hasta la cantidad de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$14.300.000).

TERCERO: Decretar el embargo y retención del remanente de los bienes embargados que llegasen a desembargarse y de los títulos judiciales libres y disponibles que se encuentren en nombre del demandado MICHAEL JACKSON BELLO POPAYAN, dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, en el proceso ejecutivo con Rad. 2020-398 donde aparece como demandado el señor MICHAEL JACKSON BELLO POPAYAN Identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.295.304. Oficiese al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3º del Art.466 del Código General del Proceso. Límitese el embargo hasta la cantidad de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$14.300.000).

CUARTO: Decretar el embargo y retención del remanente de los bienes embargados que llegasen a desembargarse y de los títulos judiciales libres y disponibles que se encuentren en nombre del demandad, dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, en el proceso ejecutivo con Rad. 2021-799 donde aparece como demandado el señor LUIS MANUEL VARGAS TERAN Identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.214.396. Oficiese al JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3º del Art.466 del Código General del Proceso. Límitese el embargo hasta la cantidad de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$14.300.000).

QUINTO: Decretar el embargo del de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional o cualquier tipo de emolumentos legalmente embargables que percibe la demandada LUIS MANUEL VARGAS TERAN Identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.214.396 quien figura como empleado de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (Atlántico). Oficiese al pagador de la empresa correspondiente y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$14.300.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ